



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

Las demás disposiciones de carácter oficial son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOM

H. PUEBLA DE Z., VIERNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003

NÚMERO 6
SEGUNDA
SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC

ACUERDO del H. Cabildo del Municipio de Xicotepec, de fecha
13 de enero de 2003, que aprueba el REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO del Municipio de Xicotepec, Puebla.

EX-11
FEB 13 2003
SECRETARÍA DE GOBIERNO

XICOTEPEC, PUE.
13 DE ENERO DE 2003

GOBIERNO MUNICIPAL**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC**

ACUERDO del H. Cabildo del Municipio de Xicotepec, de fecha 13 de enero de 2003, que aprueba el **REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** del Municipio de Xicotepec, Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Feb. 2002 - Feb. 2005.- Xicotepec, Pue.

EMIG [Redacted] **Presidente Municipal** Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla; a sus habitantes.

CONSIDERANDO

Que debido al crecimiento de la población del Municipio de Xicotepec, Puebla, es necesario reglamentar los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

[Redacted] **Pres del H. Ayuntamiento** seguir los lineamientos trazados a nivel Federal y Estatal en el sentido de adecuación a las disposiciones legales apegadas a derecho y de ajustar las actividades de la Administración Pública Municipal, para el bienestar de nuestra Entidad Federativa.

Que la **[Redacted]** de gobernantes y gobernados del Municipio de Xicotepec, independientemente de sustentarse en acuerdos y consensos, debe hacerlo en normas jurídicas específicas.

Que es facultad del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción IV, 79, 80, 84 y 91 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, expedir el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha trece de enero de dos mil tres, el H. Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, aprueba por unanimidad el siguiente:

REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUE.****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias para el Municipio de Xicotepec, Puebla; tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- COMERCIO: La actividad lícita consistente en la compra y venta de cualquier objeto cuya práctica se haga en forma permanente o eventual;

II.- COMERCIANTE: La persona física o jurídica que realice actos de comercio;

III.- PRESTADOR DE SERVICIOS: La persona física o jurídica que a través de un trabajo intelectual, manual o material, satisface necesidades del público;

IV.- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Lugar donde desarrollan sus actividades los comerciantes;

V.- COMERCIANTE ESTABLECIDO: El que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo;

VI.- GIRO: El tipo de actividad mercantil clasificada en este Reglamento;

VII.- COMERCIANTE TEMPORAL: El que ejecuta actos de comercio en lugar y época determinados;

VIII.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: La autorización permanente o temporal que, cumplidos los requisitos administrativos, emite el Ayuntamiento para que una persona física o jurídica realice una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios;

IX.- CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO: Es la manifestación por escrito que la Tesorería Municipal expedirá para el control, registro e inicio de actividades de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, y

INCIDENCIA: Cuando un propietario, representante legal o encargado de un establecimiento, comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa temporal en la primera ocasión.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

I.- Fijar los horarios de los establecimientos comerciales con giros especialmente reglamentados, y

II.- Ordenar suspensión de actividades en fechas determinadas de los establecimientos especialmente regulados.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Expedir las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento;

II.- Establecer un padrón debidamente controlado de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;

III.- Cobrar los derechos por uso de suelo, expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, colocación de anuncios o carteles publicitarios;

IV.- Ejecutar la cancelación de la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y leyes respectivas;

V.- Aplicar el cobro de las sanciones impuestas, y

VI.- Las demás que señala este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, requieren licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 6.- Para la obtención de licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los siguientes requisitos:

nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio; si se trata de personas jurídicas, su representante legal anexará copia certificada de la constitutiva;

II.- Denominación y ubicación del local;

III.- Clase de giro al que pretenden dedicarse;

IV.- Autorización de salud municipal, cuando proceda;

V.- Copia de alta de Hacienda;

VI.- Dictamen de Protección Civil;

VII.- Comprobante de Pago de Derechos por uso de suelo;

Dictamen de evaluación de impacto ambiental, cuando proceda;

IX.- Cumplir todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;

X.- Manifestación por escrito donde el interesado se compromete a ser el único beneficiado en el uso de la licencia de funcionamiento;

XI.- Los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas y de máquinas de video-juegos, deberán estar ubicados a una distancia no menor de 3 cuerdas de centros educativos, edificios eclesiásticos u oficinas Municipales, Estatales o Federales; salvo los señalados en las fracciones V y X del artículo 21 de este Reglamento;

XII.- No tener comunicación interior con otro lugar ajeno al establecimiento, con excepción de que cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento, y

XIII.- Tratándose de hoteles, moteles, restaurantes, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares que vendan bebidas alcohólicas, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 7.- Para la evaluación del dictamen de impacto ambiental se tomarán en cuenta los ordenamientos ecológicos aplicables, debiendo considerarse el resultado de éste, para otorgar o negar la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 8.- En los establecimientos con música en vivo, videograbada o grabada, se procurará que el ruido no salga al exterior, evitándose esta irregularidad mediante el aislamiento acústico.

ARTÍCULO 9.- Si en el término de 15 días naturales, el solicitante no reúne los requisitos señalados, se denegará la solicitud.

ARTÍCULO 10.- Para solicitar permiso por una sola ocasión en cualquier giro, se deberá presentar solicitud por escrito al H. Ayuntamiento con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico, pagando los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- La revalidación de cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento será anual, debiendo tramitarse en los primeros tres meses del año, previa realización de los siguientes requisitos:

I.- Pago de derechos por expedición de licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento;

II.- Pago de derechos por colocación de anuncios o carteles publicitarios, y

III.- Entrega de documentos originales a revalidar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando sus correspondientes copias fotostáticas.

ARTÍCULO 12.- La revalidación de los permisos o autorizaciones, deberán tramitarse en los primeros tres meses del año, realizando los siguientes trámites:

I.- Pago de los derechos correspondientes, y

II.- Entrega de los documentos originales a revalidar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando copias fotostáticas de los mismos.

La revalidación de los permisos o autorizaciones temporales o provisionales, se podrán solicitar al término de la vigencia de la misma, quedando a consideración de las Autoridades competentes su reexpedición y la temporalidad de ésta.

ARTÍCULO 13.- Cuando se realice el traspaso de un establecimiento Comercial, Industrial o de Prestación de Servicios, el adquirente deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal a fin de registrar a su nombre la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento, adjuntando el documento traslativo de dominio y pagando los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 14.- Las licencias expedidas a favor de persona física o jurídica, sólo podrán ser transferidas si los establecimientos que amparan se encuentran en funcionamiento, al corriente en el pago de sus contribuciones y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado; dicha transferencia sólo podrá ser autorizada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Es facultad del Ayuntamiento determinar qué días se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en el territorio municipal, lo cual será debidamente notificado, mediante aviso visible en la Presidencia Municipal, Juntas Auxiliares y Juzgados de Paz.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 16.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible del establecimiento la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento y en su caso, autorización sanitaria vigentes;

II.- Contar con las medidas de seguridad necesarias dictaminadas por la Comisión de Protección Civil, misma que verificará su correcto funcionamiento;

III.- Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

IV.- Las maniobras de carga y descarga de mercancías se realizarán en el horario de las 21 horas a las 7 horas del día, en las calles que determine el Ayuntamiento y de acuerdo a las necesidades de la población;

V.- En los lugares donde se expendan o procesen alimentos, fumigar anualmente los establecimientos que se utilicen

VI.- Fijar en lugar visible del establecimiento el horario comercial;

VII.- Los precios de alimentos y bebidas deberán colocarse en lugares visibles para el público en general, especificando si éstos son con o sin IVA;

VIII.- Cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y el Reglamento de Salubridad Municipal, colaborando con lo que indica la Ley Estatal de Salud referente al programa contra las adicciones y abuso de bebidas alcohólicas y prostitución, y

IX.- Notificar oportunamente a la Autoridad que corresponda cualquier escándalo, riña o hecho ilícito que se registre en el interior o exterior de su establecimiento comercial.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 17.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, no podrán:

I.- Vender, exhibir, alquilar o facilitar material pornográfico de cualquier tipo a menores de edad;

II.- Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás o similares, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad, y

III.- Utilizar fachadas, banquetas y el arroyo para colocar mercancías, publicidad o cualquier objeto que obstruya el libre tránsito, ni apartar lugar en vía pública.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos señalados en el artículo 21, tampoco podrán:

I.- Vender bebidas alcohólicas a policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes;

II.- Vender bebidas alcohólicas a policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes;

III.- Aceptar la entrada de menores de edad, con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VII y X del artículo 21 de este Reglamento;

IV.- Tolerar conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del establecimiento;

V.- Consentir la entrada a personas que porten cualquier tipo de arma, salvo que éstas acudan en un operativo autorizado por la Autoridad que representan;

VI.- Autorizar que se crucen apuestas en el interior del local;

VII.- Permitir el juego de azar, y

VIII.- Vender o despachar bebidas alcohólicas en la vía pública.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido en los establecimientos autorizados para expender bebidas alcohólicas, vender a menores de edad su producto, bajo pena de ser sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS HORARIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 22.- El horario para los establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas será de 0:00 a 24:00 horas.

ARTÍCULO 23.- Los establecimientos con horario de las 11:00 a las 22:00 horas son los siguientes: cantinas, bares, cervecerías y depósitos de cerveza.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos con horario de las 20:00 a las 03:00 horas, serán: salón social, cabaret y

ARTÍCULO 25.- En el giro de hotel, motel, lonchería o restaurante con autorización para la venta de bebidas alcohólicas y vinaterías, el horario señalado en el artículo 24 será únicamente en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas, y en el resto de giros autorizados, se estará a lo dispuesto por el artículo 22.

CAPÍTULO VII JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VÍDEO

ARTÍCULO 26.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, instalados en los establecimientos comerciales, deberán contar con los engomados correspondientes.

Los que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí una distancia mínima de cuarenta centímetros; y aquéllos que se instalen en circos, ferias, quermeses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia adecuada, dependiendo del aparato de que se trate y estar en perfectas condiciones de operación, debiendo garantizarse esto último por escrito.

ARTÍCULO 27.- Los titulares de la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada y los minutos de duración del juego que ampare el precio pagado;
- II.- Prohibir que se fume en locales cerrados y se ingieran bebidas alcohólicas o enervantes, y
- III.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, de conformidad a los ordenamientos aplicables y Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO VIII LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporciona al público hospedaje mediante el pago de un precio determinado, como hotel, motel, apartamento amueblado, hospedaje familiar, campo para casas móviles, casa de huéspedes y albergue.

ARTÍCULO 29.- En los hoteles, moteles, hospedaje familiar y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurante, cabaret, bar, peluquería, salón de belleza, baños de vapor o sauna, lavandería, tintorería y venta de artesanía, de acuerdo a las normas establecidas por cada rubro.

ARTÍCULO 30.- Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje deberán:

I.- Exhibir en lugar visible para el público y con letra legible la tarifa de hospedaje, servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento de la habitación, aviso de que cuenta con cajas de seguridad para la guarda y custodia de valores, etc.;

II.- Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro su nombre, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia;

III.- Colocar en lugar visible de cada una de las habitaciones, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento y las medidas que deberán tomarse en caso de emergencia;

IV.- Denunciar ante las Autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;

V.- Dar aviso al Ministerio Público del fuero común, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;

VI.- Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la Autoridad Sanitaria, cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que entreguen los clientes para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento;

VIII.- Cumplir con las normas establecidas en los ordenamientos legales aplicables, las de la Procuraduría Federal del Consumidor y sus disposiciones reglamentarias;

IX.- Mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios, y

X.- Proporcionar información sobre el registro de huéspedes a la Autoridad competente, cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO IX

DE LOS BAÑOS, BALNEARIOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31.- En los baños públicos se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros afines, debiendo tener acceso directo a la vía pública, con excepción de los que funcionen en hoteles, clubes o centros sociales, deportivos y otros lugares de reunión.

ARTÍCULO 32.- Los titulares de licencias de funcionamiento de baños públicos, balnearios y albercas públicas, deben acreditar que sus operadores de caldera cuentan con la capacitación necesaria para el manejo de la misma, debiendo proporcionar periódicamente mantenimiento a las instalaciones y equipo de funcionamiento, el que será supervisado y aprobado por la Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios, administradores y dependientes de baños, balnearios y albercas públicas deberán:

I.- Impedir que accedan a las instalaciones personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas o enfermedades contagiosas;

II.- Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres, así como extremar medidas de higiene;

III.- Tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar la custodia de valores;

IV.- Tener a la vista del público recomendaciones para uso racional del agua;

Establecer departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, de manera independiente para hombres y mujeres, atendidos por empleados del sexo que corresponda;

VI.- Abstenerse de vender bebidas alcohólicas y no permitir al usuario su consumo, salvo que cuente con la licencia correspondiente, y

VII.- Vigilar que en los lugares que se mencionan en el presente capítulo no se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 34.- Las albercas públicas deberán contar con personal para la vigilancia continua, salvavidas capacitados y equipo para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran, acorde a las disposiciones de la Unidad Operativa Municipal; además de un sistema adecuado de purificación y recirculación del agua.

ARTÍCULO 35.- Si la alberca sufre un desnivel tajante entre la zona denominada alta y baja, deberá contar precisamente en este punto con una cuerda divisional perfectamente identificable. Asimismo, se deberán señalar los metros de profundidad en lugares visibles dentro y fuera de la alberca.

ARTÍCULO 36.- En las albercas públicas se podrá prestar servicio de vapor, sauna, masaje, peluquería, obteniendo el permiso de baño público ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 37.- Las albercas públicas, centros particulares de reunión o billares que ocasionalmente organicen eventos públicos distintos a los reglamentados en su giro, deberán solicitar el permiso que corresponda a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 38.- Los prestadores de servicios de sanitarios públicos, deberán tramitar ante la Autoridad Municipal, la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento, cubriendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, previa inspección del local por la Autoridad Sanitaria;

II.- Pago de derechos por la autorización de licencia de salud municipal, de funcionamiento y cédula de empadronamiento;

III.- Pago de derechos de uso de suelo;

IV.- Contar con dos áreas de servicio, una para damas y otra para caballeros, perfectamente delimitadas con cubículos y puertas que resguarden la privacidad;

V.- Tener como mínimo tres sanitarios y un lavamanos en el área de damas;

VI.- Contar como mínimo con un mingitorio, tres sanitarios y un lavamanos en el área de caballeros;

VII.- Cada sanitario deberá contar con agua y extractor de aire para su adecuada ventilación y buen funcionamiento, y

VIII.- El local debe tener acceso directo a la vía pública.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios y empleados de servicios de sanitarios públicos deberán:

I.- Proporcionar a los usuarios papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos;

II.- Lavar y desinfectar las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, por lo menos 2 veces al día, quedando sus propietarios sujetos a cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Salud, Reglamento de Salubridad Municipal y Norma Sanitaria Oficial;

III.- Abstenerse de vender refrescos o cualquier producto alimentario dentro del área de sanitarios, y

IV.- Abstenerse de instalar sanitarios públicos dentro de casa-habitación.

CAPÍTULO X DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y LAS ESCUELAS DE DEPORTE

ARTÍCULO 40.- Los clubes, centros deportivos y escuelas de deporte son establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes, pudiendo agregar servicios complementarios compatibles a sus necesidades, siempre y cuando lo soliciten al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento de los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, se presentará solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo adjuntarse la constancia de registro expedida por la Regiduría de Cultura y Deporte.

ARTÍCULO 42.- Los clubes o centros deportivos, para organizar espectáculos, juntas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, deben contar con el permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de la licencia de funcionamiento expedida para los clubes, centros deportivos o escuelas de deporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Colaborar en la medida de sus posibilidades con los programas deportivos del Municipio de Xicotepec, Puebla;
- II.- Contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III.- Exhibir en lugar visible al público, el reglamento interno del establecimiento, y
- IV.- Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece, incluyendo las sanitarias.

ARTÍCULO 44.- Los responsables de los establecimientos en donde se imparta todo tipo de deporte, deben presentar semestralmente ante la Regiduría de Cultura y Deporte Municipal, una relación de los alumnos más destacados, a efecto de que se pueda contar con un archivo del deporte municipal y en su momento darle difusión.

Además, los establecimientos deberán contar con equipos protectores para salvaguardar la integridad física de los alumnos.

ARTÍCULO 45.- Será motivo de cancelación de licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento de las escuelas de deporte, causar baja del registro de la Regiduría de Cultura y Deporte Municipal.

CAPÍTULO XI SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 46.- Los clubes donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento; para el caso de que haya torneos y se cobren cuotas, deberán recabar el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 47.- En los salones de billar podrán practicarse actividades complementarias como lo es el juego de ajedrez, dominó, damas chinas, damas españolas, tenis de mesa y sus similares, debiendo tener acceso únicamente las personas mayores de 18 años.

ARTÍCULO 48.- Para la obtención de cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento y engomados correspondientes, los propietarios de billares acatarán lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, quedando sujetos asimismo a disposiciones sobre este giro, que contenga el Bando de Policía y Gobierno, así como a la Ley de Ingresos para el Municipio de Xicotepec, Puebla, y al presente ordenamiento.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 49.- Son consideradas infracciones al presente Reglamento las siguientes:

I.- Operar un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento y sin la correspondiente revalidación, si fuera el caso;

II.- No tener a la vista licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento y demás documentos indispensables para la operación del negocio;

III.- Desarrollar actividades comerciales distintas a las autorizadas;

IV.- La comisión de hechos violentos y faltas graves a la moral y buenas costumbres en el interior del establecimiento comercial y la oposición a un mandato de la Autoridad o la agresión a la misma;

V.- Abstenerse sin causa justificada de aperturar su negocio, una vez autorizada la licencia de funcionamiento, dentro de un plazo de 90 días naturales;

VI.- Cambiar el domicilio del establecimiento comercial, sin dar a la Autoridad Municipal el aviso correspondiente; así como no regularizar la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento;

VII.- Proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal;

VIII.- Negarse a pagar a la Tesorería Municipal las contribuciones que señala la ley, y

IX.- Las demás que se desprendan del presente Reglamento y las que establezcan las leyes o reglamentos que resulten aplicables para cada giro comercial.

ARTÍCULO 50.- Al infractor del presente Reglamento se le impondrá por el Presidente Municipal o la persona que sea designada por él, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa de 2 a 500 días de salario mínimo vigente en la región, al momento de cometerse la infracción a las disposiciones administrativas;

III.- Clausura parcial o total de forma temporal, y

IV.- Clausura parcial o total en forma definitiva.

ARTÍCULO 51.- Para la aplicación de las sanciones anteriormente señaladas, la Autoridad Municipal designada seguirá los siguiente criterios:

I.- La gravedad de la infracción cometida;

II.- En los casos de reincidencia y cuando la infracción amerite multa, podrá aplicar hasta el doble de la que corresponda por la infracción cometida;

III.- Independientemente que la infracción amerite clausura temporal o definitiva, total o parcial, el infractor deberá cubrir las sanciones correlativas que se le impongan;

vía Policía

IV.- Los casos de clausura definitiva deberán ser determinados exclusivamente por el Presidente Municipal, basándose en los antecedentes y circunstancias del caso concreto, y

V.- Las sanciones señaladas en el artículo inmediato anterior podrán aplicarse separada o conjuntamente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 52.- La Autoridad Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo por denuncia popular o de oficio.

ARTÍCULO 53.- Iniciando el procedimiento, la Autoridad Municipal podrá dictar las medidas establecidas en este Reglamento para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio para ello.

ARTÍCULO 54.- EL Presidente Municipal dictará un acuerdo fundado y motivado para que se realice una visita de inspección al establecimiento respectivo, debiéndose redactar acta circunstanciada de dicha diligencia.

ARTÍCULO 55.- La Autoridad Municipal durante la visita de inspección podrá requerir al particular informes, documentos y otros datos relacionados con la misma diligencia.

ARTÍCULO 56.- El acto de visita de inspección se realizará de la siguiente manera:

I.- Se desahogará en el lugar señalado en la orden de visita, notificando y entregando el acuerdo inicial al visitado, a su representante legal, encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente; si no estuvieran presentes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente, si no lo hiciere, la visita se realizará con la persona que esté en dicho lugar;

II.- La Autoridad Municipal se identificará y en ese momento requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia, designe dos testigos de asistencia, en caso de negarse a nombrarlos o que éstos no aceptaran dicha designación, el visitador los designará, situación que se hará constar en la misma acta;

III.- En toda visita de inspección se redactará el acta correspondiente, haciéndose constar los hechos u omisiones conocidos por la Autoridad Municipal o en su caso las irregularidades detectadas durante la visita; asimismo se asentarán en el acta quienes hayan intervenido en ella. Si se negara a firmar el inspeccionado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, o se nieguen a recibir la copia de la misma, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que afecte la validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección, y

IV.- Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, la Autoridad Municipal se percatará del incumplimiento de las normas de este Reglamento, se procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 57.- Se podrán aplicar como medidas de seguridad para proteger el orden, la salud y el equilibrio social, las siguientes:

I.- La suspensión temporal, total o parcial de la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento otorgadas y de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en el caso de los establecimientos que tengan este giro, y

II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o establecimientos a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 58.- Una vez cumplido con lo que indica el artículo 56, se le concederá al licenciataria el término de 15 días hábiles para la presentación en audiencia concedida para tal efecto, de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 59.- Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, son hábiles todos los días y horas.

ARTÍCULO 60.- Cuando en los establecimientos a que se refiere este Reglamento, ocurran hechos que afecten la seguridad de los clientes o personas que a ellos concurran, y que a la vez representen graves consecuencias para éstos o la sociedad en general, o que no cuenten con los requisitos exigidos por este ordenamiento para funcionar, conforme al resultado de la visita de inspección que se practique y valorando la gravedad de los actos u omisiones, se aplicará lo establecido por este ordenamiento, pudiendo ser clausurados o ser cancelada su licencia de funcionamiento, así como la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el caso de los comercios que tengan este giro; levantándose acta circunstanciada de ello.

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 61.- Contra cualquier acto de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Es facultad del Presidente Municipal resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece, asimismo delegar estas facultades en el funcionario que designe.

SEGUNDO.- Todas las licencias que al momento de la publicación de este Reglamento estén funcionando deberán de regularizarse ante la Tesorería Municipal en términos de lo establecido por éste, en un lapso no mayor de 30 días naturales a partir de su entrada en vigor. En caso de incumplimiento a esta disposición, las licencias referidas dejarán de tener validez legal, revocándose las mismas mediante resolución administrativa debidamente fundada y motivada.

TERCERO.- Lo no previsto por el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Municipales, Estatales y Federales.

CUARTO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Publíquese y cúmplase.

Dado en el Palacio Municipal de Xicotepec, Puebla, a los trece días del mes de enero del año dos mil tres.- El Presidente Municipal Constitucional.- **CONTADOR PÚBLICO EMIGDIO FOSADO ORTIZ.**- Rúbrica.- Regidor de Gobernación.- **LICENCIADO JOSÉ JUAN VARGAS RODRÍGUEZ.**- Rúbrica.- Regidora de Hacienda.- **CONTADORA PÚBLICA CELIA ISLAS LECHUGA.**- Rúbrica.- Regidor de Industria y Comercio.- **CONTADOR PÚBLICO PEDRO F. ONTIVEROS ORTIZ.**- Rúbrica.- Regidor de Seguridad Pública.- **CIUDADANO LEOCADIO CABRERA FOSADO.**- Rúbrica.- Regidor de Obras Públicas.- **ARQUITECTO GAUDENCIO VALDERRÁBANO GONZÁLEZ.**- Rúbrica.- Regidor de Salud.- **DOCTOR JOSÉ LUIS GARRIDO MORALES.**- Rúbrica.- Regidor de Educación.- **PROFESOR LEOPOLDO TOLENTINO GONZÁLEZ.**- Rúbrica.- Regidora de Cultura y Deporte.- **PROFESORA MARIA CESÁREA BRIONES MARTÍNEZ.**- Rúbrica.- Regidor de Parques y Jardines.- **CIUDADANO GREGORIO CABRERA RODRÍGUEZ.**- Rúbrica.- Regidor de Cunetas y Drenajes.- **CIUDADANO MARCO ANTONIO VARGAS IBARRA.**- Rúbrica.- Regidor de Protección Civil.- **DOCTOR ROBERTO JUVENTINO HERNÁNDEZ SALGADO.**- Rúbrica.- Síndica Municipal.- **CIUDADANA MARTHA CASTRO RODRÍGUEZ.**- Rúbrica.- Secretario General del H. Ayuntamiento.- **LICENCIADO CIRO MARTÍNEZ TREJO.**- Rúbrica.